

JUZGADO DIECISÉIS CIVIL DEL CIRCUITO
Bogotá DC, cinco (5) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

Expediente: 2024-00027

Procede el Despacho a calificar la demanda ejecutiva formulada por la sociedad FLASH SEGURIDAD LTDA contra el CONJUNTO LUCERNA FASE A, ETAPA 1 - PH, para lo cual se exponen las siguientes consideraciones:

1.- Según el artículo 422 del Código General del Proceso, pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles de documentos provenientes del deudor o de su causante y constituyan prueba contra él.

Una obligación es expresa cuando se encuentra debidamente determinada, especificada y patente en el título y no es el resultado de una presunción legal o una interpretación de algún precepto normativo; es clara, cuando sus elementos aparecen inequívocamente señalados, sin duda sobre su objeto y sujetos, o lo que es igual, que es evidente que en el título consta una obligación sin necesidad de acudir a otros medios para comprobarlo; y, la obligación es exigible cuando es ejecutable en forma pura y simple, o, habiendo estado sujeta a plazo o a condición de cumplirlo.

Lo anterior implica que no podrá existir ejecución sin un documento con la calidad de título ejecutivo que lo respalde, sea éste de naturaleza simple o compleja pero que en definitiva produzcan efectivamente en el juzgador un grado de certeza tal que de su simple lectura se acredite una obligación insatisfecha a cargo del deudor o de su causante y que haga plena prueba contra él.

2.- En el *sub-lite*, se atisba que los documentos aportados para extraer de su conjunto la obligación presuntamente ejecutable a cargo de la copropiedad demandada y a favor de la parte actora no comportan de manera clara los presupuestos del evocado artículo 422 del estatuto procesal, comoquiera que la supuesta obligación surge a partir de la interpretación y valoración efectuada por la sociedad ejecutante al contrato de prestación del servicio de vigilancia¹ y la factura FE-1596 del 18 de octubre de 2023², con la misma fecha de vencimiento, que no permiten señalar con claridad que a la fecha de culminación del contrato, preavisada oportunamente³, la copropiedad adeudara a la pretensa ejecutante alguna obligación que le impidiera terminar ese vínculo, justamente porque para la fecha de terminación (20 de octubre de 2023) estaba corriendo el término de ley para que el Conjunto LUCERNA FASE A ETAPA 1 PH reclamara o reprochara el cobro de dicho título en los términos del inciso 3° del artículo 773 de Código de Comercio (modificado por la Ley 1231 de 2008), contando para ello con un lapso legal de 10 días, que habrían de culminar el 1° de noviembre de 2023, lo que significa que para la fecha de terminación del contrato no se hubiese consolidado obligación alguna a cargo de la

¹ Cuaderno 1, archivo 2, fl 1 y ss

² Cuaderno 1, archivo 2, fl 30

³ Cuaderno 1, archivo 1, fl 12 y ss

demandada, que hiciera prorrogable el contrato suscrito y con ello el pago de las mensualidades por 2 años más, como aquí se pretende, junto con las demás sanciones económicas incluidas en la demanda.

Por lo anterior, dada la ausencia de claridad, expresividad y exigibilidad de la obligación demandada, en virtud de lo dispuesto en el artículo 422 *ibídem*, el Despacho resuelve:

PRIMERO: NEGAR el mandamiento de pago deprecado.

SEGUNDO: DESANOTAR el asunto y dejar las constancias de ley.

NOTIFÍQUESE

Firmado electrónicamente
CLAUDIA MILDRED PINTO MARTÍNEZ
JUEZ

JUZGADO 16 CIVIL DEL CIRCUITO
DE BOGOTÁ D.C.

La providencia anterior se notifica por anotación
en el ESTADO ELECTRÓNICO No. 015
fijado el 6 de febrero de 2024 a la hora de las 8:00
A.M.

Luis German Arenas Escobar
Secretario

Car

Firmado Por:
Claudia Mildred Pinto Martinez
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 016
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a2e6203267aad9fbaaa2a9ee3a3b3ec861fdcc8f2eb1b36697fe7635c78428c0**
Documento generado en 05/02/2024 12:43:42 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>